

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: **SEGUNDO VEGA ALDANA**
Radicado: 11001-31-10-013-2008-00935-02

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá dispuso no tramitar una solicitud de partición adicional.

ANTECEDENTES

1.- En el proceso de sucesión del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, cuyo conocimiento le correspondió, por reparto, al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, fueron reconocidos MARÍA HELENA VEGA MERCHÁN, LEONEL VEGA GÓMEZ, CARMENZA VEGA GÓMEZ y a INÉS GÓMEZ CALDERÓN, en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente del causante, respectivamente. Rituado el trámite previsto en la ley, la actuación culminó con sentencia de 22 de noviembre de 2016, mediante la que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, a donde fue remitido el proceso, aprobó el trabajo de partición.

2.- Posteriormente, mediante memorial radicado en el mes de julio de 2019, el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente INÉS GÓMEZ CALDERÓN presentó al juzgado una solicitud de partición adicional, con la finalidad de "*procurar el reconocimiento de los derechos a gananciales por los incrementos del bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal...*".

3.- Por proveído de 25 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá resolvió no acceder a tramitar la solicitud, con fundamento en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 del C.G. del P., la partición adicional solo procede cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes

inventariados "y cierto es que los bienes 050-689821 y 0920016230 ya fueron adjudicados dentro de la partición ya aprobada."

4.- Inconforme con lo decidido, el representante judicial de la cónyuge sobreviviente interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como el *a quo* no modificó su decisión ni concedió la alzada, con fundamento en que "...dicho auto no es apelable, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.", la impugnante interpuso directamente el recurso de queja contra la decisión de no conceder el recurso de apelación. El Juzgado resolvió desfavorablemente la impugnación bajo los lineamientos de un recurso de reposición y ordenó la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de queja -parágrafo art. 318 C.G.P.-.

5.- Por proveído de 22 de julio de 2020, esta corporación declaró mal denegada la concesión del recurso de apelación y, en consecuencia, procedió a darle trámite a la alzada, la que procede la Sala Unitaria a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 518 del C.G. del P.: "*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

2. *De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto....".*

Sobre la procedencia de la solicitud de partición adicional, el tratadista PERO LAFONT PIANETTA en su obra "*PROCESO SUCESORAL*", Tomo II, quinta edición, 2019, pág. 366, explica: "**1.- Causa.-** *La causa de este procedimiento es la aparición de nuevos bienes pertenecientes al causante (Sean propios o sociales) o de la sociedad (bienes sociales del cónyuge sobreviviente), que por tal motivo requieran tanto de su inventario y avalúo como de su partición.*

Sin tales bienes no puede tener aplicación este procedimiento, sin perjuicio, (...) de la posibilidad de inclusión en el inventario de deudas para las cuales se encuentran gravados o afectados estos bienes (v.gr. deudas hipotecarias).

2. **Carácter ordinario.-** Cuando hay lugar a este procedimiento la causa o motivo que generalmente lo produce, es este apareamiento de nuevos bienes que, por lo tanto, no fueron ni inventariados ni adjudicados en el proceso principal, ya que la sola omisión de adjudicación tiene una operancia meramente excepcional.

Lo anterior tiene importancia para efecto de darle interpretación a la solicitud en caso de confusión. Ella debe entenderse para el procedimiento pleno."

En el caso *sub examine*, el apoderado judicial de la cónyuge INÉS GÓMEZ CALDERÓN solicita al Juzgado Treinta y Dos de Familia, donde cursó la sucesión del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, dar trámite a una partición adicional, con el objeto de procurar "el reconocimiento de los derechos a gananciales por los incrementos del bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal...", petición que amplió con los recursos interpuestos, en el sentido de asegurar que la misma es procedente, conforme lo deduce de una cita doctrinal que extrajo de una providencia emitida por la Sala Unipersonal del Tribunal Superior de Pereira, acorde con la que, su petición la hace consistir en "la causa e incluso en la mera ignorancia o error" derivada de la partición inicial, que fue presentada en el proceso de sucesión del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, aprobada mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016, todo porque afirma, que a la cónyuge, además de habersele vulnerado el debido proceso, no se le adjudicaron los "gananciales" a que tiene derecho sobre dos bienes inmuebles propios del causante, que fueron inventariados y adjudicados a los herederos MARÍA HELENA VEGA MERCHÁN, LEONEL VEGA GÓMEZ y CARMENZA VEGA GÓMEZ, en particular, el identificado con el folio de matrícula 050-689821, por cuanto afirma, sin acreditarlo, que en ese predio se realizó una construcción a expensas de la sociedad conyugal.

Puestas así las cosas, razón tuvo el *a quo* para no acceder a tramitar una petición de esa naturaleza, primero, porque no se cumplen los presupuestos legales y doctrinales propios de una partición adicional, puntualmente, respecto a "cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial", puesto que la petición de reconocer, al parecer, el mayor valor adquirido durante la sociedad conyugal, a título de gananciales, en relación con el inmueble identificado con el folio 050-689821, inventariado y adjudicado en el proceso de sucesión del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, corresponde a un asunto que debe debatirse en el correspondiente proceso declarativo, eventualmente, mediante una demanda de nulidad de la partición, o petición de gananciales o porción conyugal, más

no a través de una petición de partición adicional, que en definitiva constituye un trámite de naturaleza eminentemente liquidatorio.

En consecuencia, lo discurrido es suficiente para que la providencia impugnada será confirmada, por las razones esbozadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

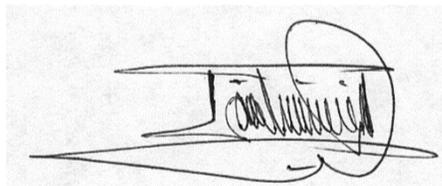
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación de este recurso. Por la secretaría del juzgado de origen practíquese liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000.00 m/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado